



Expediente: **054830336411**
Radicado: **RE-00941-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/03/2024** Hora: **15:04:16** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja presentada mediante radicado SCQ-133-1135 de 24 de agosto de 2020, se realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0393 del 16 de septiembre de 2020, producto del cual se generó el Auto 133-0256 del 20 de octubre de 2020, notificado por aviso fijado el día 09 de noviembre y desfijado el día 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala de la especie Guadua (Guadua sp), que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda El Zafiro del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-07282, en un punto con coordenadas X: -75° 23'31.4" Y: 5° 52'39.4" y se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EIDER PÉREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.214.543, teniendo como hecho materia de investigación *"Aprovechamiento de aproximadamente 0.8 has de la especie Guadua, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental"*.

2. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica el día 18 de diciembre de 2023, generándose el **Informe Técnico IT-08755 del 28 de diciembre de 2023** ampliado mediante **Informe Técnico IT-00712 del 14 de febrero de 2024**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

En el Auto133-0256 del 20 de octubre de 2020 por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento ambiental sancionatorio, originado en atención a la queja SCQ -133-1135 del 24 de agosto de 2020, se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento de la especie de flora silvestre Guadua (Guadua sp) que se adelantaban en un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 028-07282, ubicado en el municipio de Nariño, vereda El Zafiro en la coordenada X: -75° 12'16.0" Y: 5°32'46.9" donde se le requiere al señor Eider Pérez Morales lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

1. Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por Decreto 1076 de 2015.
2. Informa a la Corporación el estado actual de la madera producto del aprovechamiento.

Para verificar el cumplimiento de los requerimientos En el Auto Auto133-0256 del 20 de octubre de 2020 en su artículo Quinto, se realizó visita técnica que origino el informe técnico con radicado No IT-08755 del 28 de diciembre de 2023, donde se pudo verificar:

- Que no se evidencian quemas en el predio ubicado en la coordenada X: -75° 12'16.0" Y: 5°32'46.9" predio con FMI No 028-07282 ubicado en la vereda El Zafiro del municipio de Nariño.
- En la visita no se evidencian más aprovechamientos forestales de flora silvestre Guadua (Guadua sp), se cumplió con la medida preventiva ordenada en el Auto133-0256 del 20 de octubre de 2020, en el sitio donde se presentó el aprovechamiento se viene presentando una regeneración natural de la especie guadua (Guadua sp), rastrojo medio y alto que mitigan o compensan la afectación que originó la queja ambiental.
- No se evidencia afectaciones a retiros de una fuente hídrica que pasa a un costado del predio.
- La guadua producto del aprovechamiento realizado fue utilizada principalmente para uso doméstico del predio denominado "Los Guayabales", que fue el predio donde se presentó el aprovechamiento de flora silvestre (Ver registros fotográficos, anexos)

En el Oficio CI-00099 del 24 de enero de 2024, se solicita ampliación del informe técnico IT-08755 del 28 de diciembre de 2023 donde se indique esclarecer que tipo de intervención de la guadua se realizó en relación a la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales:

- De acuerdo a lo observado en la visita y que se plasman en la observación del informe técnico con radicado No IT-08755 del 28 de diciembre de 2023, la guadua aprovechada fue utilizada para uso doméstico en el predio de nombre "Los Guayabales" con FMI 028-0728 con coordenadas X: -75° 12'16.0" Y: 5°32'46.9" ubicado en la vereda El Zafiro del municipio de Nariño.
- Por lo que la intervención realizada corresponde a un manejo silvicultural contemplado dentro de la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales por lo cual no es necesario de solicitar permiso y/o autorización, de acuerdo con el artículo 15 de dicha Resolución.

Las condiciones ambientales del predio se encuentran estables no se observan afectaciones significativas a los recursos naturales presentes en el predio.

26. CONCLUSIONES.

- El señor Eider Pérez Morales con cédula de ciudadanía No71.214.54, cumplió con los requerimientos solicitados en la medida preventiva en el Auto133-0256 del 20 de octubre de 2020 y a lo dispuesto en su artículo quinto, en su predio ubicado en la vereda El Zafiro del municipio de Nariño en la coordenada X: -75° 12'16.0" Y: 5°32'46.9" predio con FMI 028-07282, no se evidencian en la visita realizada más talas de vegetación maderable y afectaciones a retiros de fuentes de agua y quemas. La Guadua aprovechada fue utilizada principalmente para uso doméstico del predio.
- Que de acuerdo a los establecido en la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales; no es necesario de solicitar permiso y/o autorización, en relación con el artículo 15 de dicha Resolución ya que se trata de un manejo silvicultura del guadua y este fue utilizado para uso doméstico en el predio en mención.

No se evidenciaron más afectaciones ambientales en el predio.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Registro fotográfico.



II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que la Resolución 1740 de 2016, establece que se entenderá por manejo silvicultural el siguiente: **“Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal:** Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces”.

En consonancia con lo anterior, establece en su artículo 15 ibídem, que el manejo silvicultural no requiere permiso o autorización de aprovechamiento “Artículo 15. Manejo Silvicultural. Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización”.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el **Informe Técnico IT-08755 del 28 de diciembre de 2023** ampliado mediante **Informe Técnico IT-00712 del 14 de febrero de 2024** y lo consagrado en el artículo 15 de la Resolución 1740 de 2016, se tiene que el aprovechamiento efectuado al gradual consistió en un manejo silvicultural y no era objeto de permisos ambientales, por lo que se advierte la existencia de la causal del numeral No. 4 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **“Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1135 del 24 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0393 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-08755 del 28 de diciembre de 2023.
- Oficio CI-00099 del 24 de enero de 2024.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-00712 del 14 de febrero de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **EIDER PÉREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.214.543, mediante Auto 133-0256 del 20 de octubre de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta mediante Auto 133-0256 del 20 de octubre de 2020, al señor **EIDER PÉREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.214.543, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.483.03.36411, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EIDER PÉREZ MORALES**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36411.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairoño Llerena.

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica Isabel C. Giraldo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare